

3. Los familiares del titular, beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria que residieran en España, gozarán de dicha asistencia en la misma forma y condiciones que los restantes beneficiarios de la misma del Régimen General de la Seguridad Social.

4. Lo establecido en el número anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y a la de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus estancias temporales en España.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia para el personal que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, se encontrara prestando servicios, se ingresará por el Departamento ministerial, Organismo o dependencia correspondiente, en la Tesorería General de la Seguridad Social, la totalidad de las cuotas, sin recargo alguno, del Régimen General, asignada a las contingencias y situaciones citadas, siempre y cuando dichas cuotas correspondan a trabajos efectivamente prestados al servicio de la Administración Pública durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto, de conformidad todo ello con las condiciones que a continuación se especifican:

1. Si tuvieran cumplidos sesenta y cinco años en la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto 2234/1981, de 20 de agosto, el importe de las cuotas a ingresar deberá ser equivalente a los diez años de cotización necesarios para que se reconozca el derecho a la pensión de jubilación.

2. Para los menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta años, el ingreso se efectuará conforme a la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente escala:

Sesenta y cuatro años, nueve años de cotización.
Sesenta y tres años, ocho años de cotización.
Sesenta y dos años, siete años de cotización.
Sesenta y un años, seis años de cotización.
Sesenta años, cinco años de cotización.

3. Para los menores de sesenta años se ingresará el importe de las cuotas correspondientes a cinco años, como máximo, de prestación efectiva de servicios.

4. El importe de las cuotas a ingresar, correspondientes a los números anteriores, será el resultado de aplicar a cada trabajador, según su categoría profesional, las bases y tipos vigentes a 31 de diciembre de 1981. El resultado se reducirá en atención a las contingencias y situaciones protegidas, mediante el empleo de los coeficientes fijados en el artículo primero de la Orden de 25 de mayo de 1981.

5. En caso de que el personal afectado por las condiciones anteriores haya estado afiliado a la Seguridad Social de algún país con el que España tenga suscrito Convenio de Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en las cláusulas del respectivo Convenio, reduciéndose, en su caso, del importe de las cuotas a ingresar la cantidad correspondiente a los períodos cotizados en la Seguridad Social de dicho país.

6. El ingreso de los importes que correspondan, conforme al número 4, se llevará a cabo, sin recargo alguno, por el Departamento, Organismo o dependencia obligado al mismo, en la Tesorería Territorial de Madrid. Un cincuenta por ciento se hará efectivo en el mes de diciembre de 1982 y el resto en el mes de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de junio de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15039 ORDEN de 3 de mayo de 1982 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 31 de enero de 1976 se aprobó el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Con el fin de agilizar las operaciones de reenvasado que realizan las Entidades productoras en este grupo de especies forrajeras, tanto en el precintado como en el control de la semilla, a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1976, se introducen las modificaciones que se indican a los siguientes apartados y anejos.

2.º El apartado VIII.2.2 queda sustituido por:

«Reenvasado de semillas en envases pequeños.

a) Semillas de uso agrícola.

Los productores pueden reenvasar semillas de plantas forrajeras de uso agrícola de especies distintas a las que figuran en el apartado anterior según las normas sobre peso de los mismos que figuran en el anejo VII.a)2 para las distintas categorías de semillas, sin que el Instituto proceda a un nuevo precintado oficial. A este efecto, los productores, bajo su responsabilidad, deberán colocar en el reverso de las etiquetas del productor que figuran en cada envase, un boletín numerado cuyo texto se indica en el anejo VII.b), los cuales serán facilitados por el Instituto.

Mensualmente los productores deberán comunicar al Instituto los reenvasados realizados en cada uno de sus almacenes de acuerdo con el modelo de impreso que les facilite el Instituto.

El número de Boletines utilizados en los reenvasados serán justificados por el productor mediante la entrega de las etiquetas oficiales del precintado original, que deberán permanecer en su poder hasta que sean solicitados por los inspectores del Instituto.

El incumplimiento de estas normas o las irregularidades en su aplicación podrá llevar consigo, independientemente del expediente administrativo por acto fraudulento por cada reenvasado irregular, la obligatoriedad por parte del productor en cuestión de solicitar previamente al Instituto todos los reenvasados a realizar. Por parte de los Inspectores del citado Organismo se colocarán directamente los boletines de reenvasado.

Por otra parte, el sistema de cierre de los envases será tal que, una vez abiertos, no puedan ser utilizados nuevamente. Para los envases de material transparente podrá utilizarse, si así lo desea el productor, sólo una etiqueta interior colocada de forma que pueda leerse exteriormente. En este último caso, así como cuando el texto de la etiqueta del productor figure impresa en el envase, el boletín será colocado directamente sobre el mismo.

b) Semillas para uso exclusivo de céspedes.

Los productores, bajo su responsabilidad, podrán reenvasar semilla de plantas forrajeras para uso exclusivo de céspedes, sin que tengan que cumplir los requisitos del apartado anterior, en envases con un peso máximo de dos kilos. En este caso, en todos los envases deberá figurar de forma clara la inscripción «Semilla para uso exclusivo de céspedes».

3.º Se incluye un nuevo apartado, que dice:

«Apartado VIII.2.3.—Etiquetas del productor.

En las etiquetas del productor, o impresos equivalentes en su caso, deberá figurar, como mínimo, los datos que exige el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, así como lo indicado en el anejo VI de este Reglamento.»

4.º El anejo VII.a)2. queda sustituido por:

«Para el reenvasado de semillas de envases pequeños de las distintas categorías.

Los pesos por envase que se permitirán para su comercialización después de un reenvasado autorizado serán únicamente los que se indican a continuación:

Alfalfa: 1, 5 y 10 kilogramos.

Restantes semillas en que está permitido el reenvasado y mezclas de semillas: 500 gramos, 1, 5 y 10 kilogramos.»

5.º El anejo VII.b) queda sustituido por:

«b) Boletín del Instituto para reenvasados.

— Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

— Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Reenvasado de semillas forrajeras.

— Peso del envase:

— Número del envase:

Indíquese, en caso de reclamación, junto con el número de certificado del Instituto que figura en la etiqueta del productor».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.